

LA PROBABLE COLISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL ASPECTOS HISTORICOS EN TORNO A LA JURISPRUDENCIA 20/2014

Ivan Espino Pichardo*

Roberto Wesley Zapata Durán**

Martha Gaona Cante***

RESUMEN: En el presente trabajo se plantea la posible presencia de una paradoja entre el principio pro persona que debe operar en todos los actos de autoridad y, la restricción de derechos humanos prevista en la tesis jurisprudencial P/J. 20/2014 (10^a). Nuestro objetivo es distinguir la supremacía constitucional en el Estado constitucional y, a la dignidad humana como valor superior.

Palabras clave: principio pro persona, principio de supremacía constitucional, restricción de derechos humanos, Estado constitucional, dignidad humana.

* Maestro en Juicio Orales, académico del área académica de Derecho y Jurisprudencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. Hidalgo, México, ivan_espino@uaeh.edu.mx

** Doctor en Derecho, profesor investigador del área académica de Derecho y Jurisprudencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. Hidalgo, México, rwzd77@hotmail.com

*** Maestra en Derecho Penal, profesora investigadora del área académica de Derecho y Jurisprudencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. Hidalgo, México.

ABSTRACT: In this paper the possible presence of a paradox between the pro-person principle that must operate in all acts of authority and the restriction of human rights provided for in the jurisprudential thesis P/J. 20/2014 (10^a). Our goal is to distinguish constitutional supremacy in the constitutional State and human dignity as a superior value.

Keywords: pro persona principle, constitutional supremacy principle, human rights restriction, constitutional state, human dignity.

SUMARIO: I. Introducción. II. Breves antecedentes internacionales de los derechos humanos. III. Los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano. IV. Validez de normas a partir de la supremacía constitucional. V. La dignidad humana como valor superior. VI. Reflexiones finales.

I. Introducción.

En abril del 2014, se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación la siguiente tesis jurisprudencial:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos,

independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano².

Del citado criterio, podemos extraer las siguientes ideas esenciales:

- i) El parámetro de control de regularidad constitucional está conformado por los derechos humanos contenidos en la Constitución y en tratados internacionales; ii) Si la Constitución prevé una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se estará a este cuerpo normativo

² Jurisprudencia P./J. 20/2014, registro digital: 2006224, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202.

nacional; iii) Su comprensión requiere de un ejercicio técnico de interpretación; iii) Persiste la idea de supremacía constitucional y, iv) Lo que da la validez a las normas son los derechos humanos.

Me gustaría dejar claro, la ingeniería del sistema jurídico mexicano, opera con un amplio catálogo de derechos humanos, para integrar un complejo bloque que constituye la Ley Suprema de toda la Unión (en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)³. Ahora veamos, un sistema de derechos en un Estado constitucional -como lo es el caso de Estado mexicano- se debe interpretar de tal forma que logre su completud y quede cerrado a través de dos fuentes: la internacional y la interna⁴, de ahí que, la interrelación que debe prevalecer entre éstas, debe ser armónica e interdependiente, porque ambas, sin importar su procedencia, son garantizadas por mecanismos de protección, tanto internos como supranacionales, en este último caso, con base al principio de subsidiariedad⁵.

Hecha esta salvedad, la jurisprudencia en estudio nos lleva a plantearnos: si lo que da validez a la norma jurídica y, en su caso, a los actos y omisiones de autoridad, son los derechos humanos ¿Por qué se privilegia a la Constitución sobre los tratados internacionales? ¿Cómo se explica la supremacía constitucional en el paradigma del Estado

³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Mauricio Ivan del Toro Huerta: *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Porrúa, México, 2011. Pág. 1.

⁴ NIETO, Navia: *La interpretación de los derechos humanos en la jurisdicción internacional y en la jurisdicción interna. La Corte y el sistema interamericano de derechos humanos*. San José, Costa Rica. Organización de los Estados Americanos, Unión Europea, 1994, pp. 39 y 43.

⁵ Ídem.

Constitucional? ¿Qué relación tiene el principio de supremacía constitucional con el valor superior de dignidad humana?

Plateamos como hipótesis a esas interrogantes que, del criterio jurisprudencial nace una paradoja: si los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano, desplaza a todo criterio de supremacía por codificación, de donde resulta que, es insostenible la previsión de restricciones nacidas en un cuerpo normativo (en este caso, en la Constitución).

De manera que, para explicar la presencia de esta paradoja y resolver nuestros planteamientos centrales, en el presente trabajo exploraremos –de manera genérica- la evolución de los derechos humanos, al parámetro de control de regularidad constitucional, el principio de supremacía constitucional y, a la dignidad humana como valor superior.

II. Breves antecedentes internacionales de los derechos humanos.

El Derecho en los Estados constitucionales, está edificado sobre una sólida base ética, jurídica y política forjada por el reconocimiento de los derechos de la persona humana, cuyo antecedente directo está en los *bills of rights* estadounidenses, de 1787, en la *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen* francesa, de 1789, por esto, se configuró lo que se ha denominado “la segunda revolución del hombre” en la lucha

permanente por los derechos y libertades⁶, dicho de otra manera, constituye un momento distinguido en la evolución de la civilidad, es así que, don Sergio García Ramírez considere que difícilmente hay un suceso mayor en la historia⁷.

Luego, el 10 de diciembre de 1948 en la Asamblea General de las Naciones Unidas se aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, calificada por Norberto Bobbio como “la prueba histórica más grande, hasta ahora existente, para un *consensus omnium gentium* en cuanto a un determinado sistema de valor”⁸. Es probable que, el reconocimiento de los derechos de la persona humana se haya dado para cuidar a quienes estaban por nacer, del dolor de la guerra que tantas cicatrices ha dejado en los pueblos del mundo o, para categorizar a la dignidad como norma jurídica susceptible de optimizar decisiones y utilizarla como instrumento para realizar operaciones jurídicas, también, para fijar los derechos clásicos de libertad e igualdad⁹, propiciar el bienestar de la persona y poner límites al Estado. En pocas palabras, la

⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio: *Derechos humanos y proyecto de nación*. Gaceta de la CNDH, México, núm. 162, enero de 2004, pp. 143-149.

⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio: *La jurisdicción internacional. Derechos humanos y justicia penal*. México, Porrúa, 2003. Pág. 141.

⁸ BOBBIO, Norberto: *Das Zeiter der Menschenrechte*, Berlín, 1998. Pág. 9.

⁹ TRUJANO FLORES, María Regina y BARTOLINI ESPARZA, Marcelo: “Interpretación de la normativa internacional”. En *Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el análisis de los Derechos Humanos. Recopilación de ensayos*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011. Pág.53

Declaración Universal de los Derechos Humanos es el texto que fundamenta a de los derechos del ser humano¹⁰.

En consonancia con lo anterior, los pueblos de las Naciones Unidas decidieron unir sus esfuerzos para mantener la paz y la seguridad internacional, fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y a la libre determinación de los pueblos, realizar cooperación en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos (sin hacer distinción por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) para que, como comunidad internacional se armonizaran los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos en común¹¹.

III. Los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano

Las normas jurídicas de fuente internacional cuya naturaleza es de derechos humanos o que integran porciones normativas emanadas de la

¹⁰ BOBBIO, Norberto: “Presente y porvenir de los derechos humanos”. En *Anuario de Derechos Humanos 1981*. Madrid, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Instituto de Derechos Humanos, 1982. Pág. 10.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Ibídem. Pág. 54.

dignidad humana, forman la idea de bloque de constitucionalidad en América Latina. Esta estructura formada por valores, principios y derechos fundamentales representa un cuerpo normativo central en relación a las demás leyes jurídicas, no porque sea constituyente, sino porque comprenden los estándares que generan las normas jurídicas de fuente nacional, y en su caso, regula el control de todos los actos, omisiones y normas generales dentro del Estado, para efectos de su validez.

De manera que, este paradigma rediseña el derecho constitucional y redefine a la Constitución, de donde resulta que, los órganos y mecanismos para su promoción, difusión, protección y garantía evolucionan para la efectividad de un catálogo extenso de derechos fundamentales incorporado al orden jurídico nacional. Esto, en el caso de México, se prevé en el artículo 1º de la Constitución, al obligar a todas las autoridades a operar el sistema jurídico en el ámbito de sus competencias, a la luz de los derechos fundamentales procedentes del texto Constitucional y de Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su aplicación implique una mayor protección a la persona.

Como se puede ver, se descategoriza a los derechos fundamentales, se les da el mismo valor sin importar su fuente (ya sean nacionales o internacionales), lo relevante en este caso, es su función en relación con la persona: garantizar su máxima protección.

En consonancia con la anterior, las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de junio del 2011 (en materia de amparo y derechos humanos) proyectaron un complejo mecanismo armado con conceptos modernos, como fue el caso de distinguir entre valores, derechos humanos, derechos fundamentales, principios y reglas¹², además, se estructuró un catálogo amplio e indefinido –en cuanto a su progresividad- de derechos humanos, cuyo nacimiento, puede ser consecuencia de un proceso legislativo doméstico, de un acuerdo entre estados parte o, incluso, de una sentencia judicial, ya sea de un órgano jurisdiccional mexicano o supranacional¹³.

Igualmente, se dieron las pautas para ejecutar cálculos jurídicos finos para el abordaje del texto normativo y su estructura para efectos de argumentación bajo los estándares más rigurosos, a fin de, proteger a la persona. Todo ello, fue dotado con mecanismos institucionales y normativos, con miras a, desconcentrar a los derechos fundamentales y,

¹² En su voto razonado del juez ad hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, refirió: “El control difuso de convencionalidad, convierte al juez nacional en juez interamericano: en un primer y auténtico guardián de la Convención Americana, de sus Protocolos adicionales (eventualmente de otros instrumentos internacionales) y de la jurisprudencia de la Corte IDH que interpreta dicha normatividad. Tienen los jueces y órganos de impartición de justicia nacionales la importante misión de salvaguardar no sólo los derechos fundamentales previstos en el ámbito interno, sino también el conjunto de valores, principios y derechos humanos que el Estado ha reconocido en los instrumentos internacionales y cuyo compromiso internacional asumió”. Voto razonado del juez ad hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. 26 de noviembre de 2010, párrafo 24.

¹³ LELO DE LARREA, Arturo Zaldívar: “Bloque de constitucionalidad: contradicción de tesis 293/2011”. En *Elementos para el Estudio del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México*, 2017. Pág. 48.

posibilitar su operación de manera difusa por todas las autoridades. Para ser más preciso, el sistema jurídico está trazado para hacer efectivo el ejercicio de la dignidad humana, con la actualización de instituciones (como el juicio de amparo), para acercarlo a todas las personas, ciudadanizarlo, con reglas sencillas y claras, con un trámite ágil y al alcance de quién: esté, haya estado o, inminentemente estará en circunstancias que menoscaben o anulen sus derechos humanos¹⁴.

Esta serie de cambios, se dio en mayor medida, por la evolución de la arquitectura del Estado, de uno legislativo (donde el legislador tiene un papel de amo y señor del Derecho¹⁵), a uno constitucional, en el que la presencia de la constitución en el sistema jurídico deja de entenderse como un simple conjunto de decisiones políticas fundamentales y se concibe como un instrumento que reconoce principios para optimizar criterios rectores en el ámbito público y privado, estandarizando rigurosamente - para efectos interpretativos- un parámetro de control de regularidad o validez¹⁶.

Para comprenderlo mejor, el Estado constitucional reemplazó al Estado legislativo, cuyo origen está en apenas terminada la segunda guerra mundial, puesto que, Europa reconstruyó su arquitectura jurídica

¹⁴ Ídem.

¹⁵ ROMERO MARTÍNEZ, Juan Manuel: *Estudios sobre la argumentación jurídica principalista*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2015. Pág. 31.

¹⁶ COSSÍO DÍAZ, José Ramón: “Argumentación y Derechos en la Administración de Justicia”. En *Cuadernos de filosofía del Derecho*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, número 36, 2013. Pp. 551-557.

(Alemania con la Ley Fundamental de Bonn e Italia con su Constitución de 1956), posicionó a los derechos humanos en el centro de un sistema complejo de normas para optimizar el desarrollo sensible de ideales con validez universal¹⁷.

De manera puntual, las piezas con las que está armado el Estado constitucional son: la división efectiva de poderes y el funcionamiento de órganos estatales formalmente constituidos; el reconocimiento de un catálogo amplio de derechos que pone límites al Estado y posibilita el ejercicio de la dignidad humana, a través de ciertos cánones para la creación, interpretación y aplicación del Derecho; una Constitución que deja de ser un programa político y pasa a ser una norma jurídica que –a través de valores, principios y derechos humanos¹⁸- optimiza la toma de decisiones de todas las autoridades, da validez a todas las normas formadas en el sistema y, la existencia de mecanismos formales (organismos con competencia) que regulan las atribuciones de todos y cada uno de los órganos estatales, para que su funcionamiento esté controlado por los derechos humanos¹⁹

¹⁷ ESPINO PICHARDO, Ivan, ZAPATA DURAN, Roberto Wesley, GAONA CANTE, Martha.: *El rol de los principios en el Estado Constitucional*. El Independiente de Hidalgo. (2019, 27, mayo). Pág. 32.

¹⁸ Bajo el paradigma del Estado Constitucional, no se asimila el Derecho sólo con reglas o normas (supuestos fácticos a los que se les atribuye hipotéticamente consecuencias jurídicas), sino que también lo reconocen al Derecho contenido en derechos humanos, principios o valores. VIGO, Rodolfo Luis: *Iusnaturalismo y neoconstitucionalismo. Coincidencias y diferencias*. México, Porrúa, 2016. Pág. 226.

¹⁹ ATIENZA, Manuel: “*Derecho como argumentación*”. En *Jurisdicción y argumentación en el Estado Constitucional de Derecho*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2017, pp. 10 y 11.

Exploremos un poco la idea de la existencia de los referidos mecanismos formales: los órganos de procuración y administración de justicia están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales (Ley Suprema de toda la Unión/Bloque de Constitucionalidad/Parámetro de Control de Regularidad Constitucional), frente a las disposiciones – y aún en contrario- prescritas en cualquier otra norma huésped del sistema jurídico (no integrante de dicho Bloque). Esta “preferencia” se hace, declarando de manera general la invalidez de la norma contraria a los derechos humanos (tratándose de órganos con facultades concentradas de constitucionalidad), mientras que, todas las demás autoridades, que no tienen facultades concentradas de constitucionalidad, pero sí de forma difusa, están obligadas a dejar de aplicar esas normas contrarias a derechos humanos, para aplicar -estandarizándolas rigurosamente, para efectos interpretativos- las disposiciones protectoras de la dignidad humana contenidas en el multicitado Bloque²⁰.

Ahora podemos decir, los ajustes adecuados a la ingeniería del sistema jurídico mexicano supone, no sólo la supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza contrarias a los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sino también la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de aquéllos. Esta obligación vincula al conjunto de poderes y órganos

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación: *Derechos humanos. Parte General*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2013. Pp. 184 y 185.

estatales, y adquiere especial relevancia en lo que respecta a los órganos jurisdiccionales²¹.

Además, la nueva dinámica inter-judicial debe ser analizada de manera integral, que abarca la jerarquía normativa de los tratados internacionales y la integración sistemática entre los órganos judiciales internos y las instancias de protección internacional²², considerando los deberes y obligaciones previstos en las normas doméstica y en los tratados internacionales, y orientando la interpretación hacia la más amplia y efectiva protección de los derechos humanos (*principio pro persona*)²³.

Por lo cual, los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano tienen una apariencia de desdoblamiento funcional, es decir, el catálogo de derechos se ha aumentado en un bloque en constante expansión, para que, los jueces nacionales no sólo promuevan, protejan o garanticen los derechos humanos yacidos en el plano doméstico, sino que, se constituyan como auténticos jueces interamericanos, de ahí que, se da plena vigencia y eficacia a todas las normas relativas de derechos humanos integradas en un parámetro de control de regularidad, para que de este modo, los órganos internos protejan a la persona humana de acuerdo a los procedimientos establecidos para tal efecto²⁴.

²¹ *Ibidem*. Pág. 191.

²² Véase la tesis aislada 1a. CCCXLIV/2015 (10a.), registro digital: 2010426, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 986.

²³ *Ibidem*. Pág. 195.

²⁴ *Ibidem*. Pág. 218.

IV. Validez de normas a partir de la supremacía constitucional.

Como hemos dicho, en el Estado constitucional, el sistema jurídico se opera a la luz de los derechos humanos procedentes del texto Constitucional y de Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano (Ley Suprema de toda la Unión/Bloque de Constitucionalidad/Parámetro de Control de Regularidad Constitucional), siempre que su aplicación implique una mayor protección a la persona., en contraste con ello, la tesis jurisprudencial P/J. 20/2014 (10^a) establece que, habrá restricción de derechos humanos siempre que en la constitución haya restricción expresa de ello, sustentándolo en el principio de supremacía constitucional.

Es probable que, este criterio jurisprudencial esté construido bajo un discurso de Estado legislativo, baste, como muestra, observar la características existenciales de una constitución bajo esta perspectiva, en primer lugar, como aquella que funda el orden normativo y sustenta la validez de todo acto, omisión o norma general, en segundo lugar, como la que expresa el contenido político que guarda estrecha relación con su eficacia; en el primer caso, están presentes tres cualidades normativas: la supremacía, la fundamentalidad, y la inviolabilidad de la Constitución²⁵.

Exploremos la idea de supremacía constitucional, su explicación está en la cualidad genética que se le atribuye al texto constitucional, con esto quiero decir: se concibe suprema a la constitución porque es el primer

²⁵ Enrique Sánchez Bringas. *Derecho Constitucional*. Porrúa, México, 2011. P. 189.

mandato de orden jurídico, a partir de ahí se desprende toda norma jurídica constituida como válida, por tanto, si una norma jurídica –cualquiera que sea su naturaleza- contraviene a lo dispuesto por el texto constitucional, éste último prevalece, desplazando y declarando inaplicabilidad, razón por la cual, se piensa a la constitución como la fundante de todo aquello valido en un sistema jurídico, dicho de otra manera, cualquier conflicto entre la Constitución y otra norma jurídica (leyes, tratados internacionales o reglamentos) la constituyente prevalece²⁶.

Es por esto que, el principio de supremacía constitucional comprende a la constitución como la norma jurídica constituyente de todo un sistema jurídico nacional, más aún, determina la validez de todas las normas que habitan dicho sistema. Es decir, este principio supone, por una parte, que no puede existir una norma superior a la que fundó todas las demás y, por otra parte, que ninguna otra norma de las que integran el orden jurídico del Estado puede alcanzar el rango o posición jerárquica de la Constitución²⁷.

V. La dignidad humana como valor superior

Para Luis Francisco Sastoque “Ningún hombre puede nunca tratarse a sí mismo o tratar a uno de sus semejantes como medio o instrumento”; dicho de otra manera, no se debe instrumentalizar, manipular, cosificar, a la persona humana, cuya valoración no es de medio,

²⁶ *Ibíd.* Pp. 190 y 191.

²⁷ *Ídem.*

sino que siempre debe tratarse y tratar a los demás como fines en sí²⁸, así mismo, en octubre del 2011, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la siguiente tesis jurisprudencial:

DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.

La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna²⁹.

Del citado criterio, podemos extraer las siguientes ideas esenciales:

i) La dignidad es un valor supremo; ii) Reconoce la calidad de ser humano; iii) La eficacia de la dignidad debe ser respetada y protegida y, iv) La protección y respeto a la dignidad no admite excepciones.

Será preciso mostrar que, la dignidad es un valor supremo porque debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, esto es, de su reconocimiento y a vivir en y con dignidad se desprenden todos los demás derechos. Ahora bien, al ser la dignidad humana el valor que genera todos los derechos, aun cuando estos no se enuncian expresamente en la Constitución, éstos están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo

²⁸ SASTOQUE P., Luis Francisco: *Dignidad de la persona humana*. Universidad de Santo Tomás. Bogotá, Colombia. 2010. Pp. 138-139.

²⁹ Jurisprudencia I.5o.C. J/31 (9a.), registro digital: 160869, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1529.

a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad³⁰.

Se debe agregar que, la dignidad humana, es además, un principio rector de la política constitucional, a partir de ella se genera, no sólo la norma jurídica, sino además, los criterios jurisprudenciales y actos de autoridad, considerando que, la dignidad humana tiene un triple carácter: i) Es la base y la razón de ser de los derechos inviolables e inherentes de la persona; ii) Funciona como un fin del reconocimiento de los derechos y de la previsión de garantías para la protección de su ejercicio y, iii) Se convierte en un límite en la medida en que la dignidad ajena actúa como límite de los derechos propios³¹.

Todo esto parece confirmar que, la dignidad humana se materializa y se hace efectiva a través de los derechos humanos en específico, ya sean de fuente nacional o internacional, porque, son prerrogativas inherentes a la persona humana cuya realización efectiva resulta indispensable para su desarrollo integral³², y como se ha dicho, a la luz del principio pro persona, la interpretación y aplicación del sistema jurídico, debe garantizar la más amplia y efectiva protección de los derechos humanos.

³⁰ Tesis P.LXV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009. Pág. 8. Reg. IUS. 165813.

³¹ LEFRANC, Federico César: *Sobre la dignidad humana. Los tribunales. La filosofía y la experiencia atroz*, México, Ubijus, 2011, pp 32-36.

³² BECERRIL GONZÁLEZ, José Antonio: “El reconocimiento en el artículo primero de nuestra Constitución de la dignidad humana como fundamento de los derechos humanos y como principio y fin del Estado Mexicano”. *El Foro*, Barra Mexicana Colegio de Abogados, 16ª época, t 22, no 1, enero-julio de 2009. Pág. 47.

Por todo esto, la dignidad es la fuente de todos los derechos, de los contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, o dicho brevemente: la dignidad humana es la constituyente de todo texto jurídico (lo que incluye a la propia constitución y tratados internacionales), de donde se infiere que, es pre-Constitucional y meta constitucional.

VI. Reflexiones finales.

En el presente trabajo hemos reflexionado sobre la presencia de una probable colisión, entre los derechos humanos y el principio de supremacía constitucional, a la luz de la jurisprudencia 20/2014. En este ejercicio hemos analizado que la Constitución se privilegia sobre los tratados internacionales, operando el principio de supremacía constitucional, que podemos resumir en que la constitución está sobre cualquier otra norma jurídica porque es el primer mandato de orden jurídico, a partir de ahí se desprende toda norma jurídica constituida como válida.

Empero, esa motivación no armoniza con la estructura del estado Constitucional edificado desde las reformas constitucionales del 6 y 10 de junio del 2011, es, en todo caso, un argumento propio de un Estado legislativo, en el que se privilegia la voluntad del legislador sobre la operación de valores y principios por el órgano jurisdiccional. Con lo anterior queremos decir, el principio de supremacía constitucional no se explica desde la arquitectura del Estado Constitucional, teniendo en cuenta que, bajo este paradigma, es irrelevante la fuente del derecho humano

(nacional o domestico), siempre que garantice mayor protección a la persona humana.

Ahora bien, ello deviene en una colisión entre un valor y un principio, en primer lugar, con la presencia de la dignidad humana como valor superior en todo el sistema jurídico que postula la concepción de la persona como un fin para los demás y para el Estado, y no como medio o instrumento, en segundo lugar, con la presencia de un principio que da valía a la disposición jurídica no por el grado de protección a la persona, sino por su ubicación dentro del sistema jurídico.

Es por esto que, del criterio jurisprudencial en análisis nace una paradoja: si los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano, desplaza a todo criterio de supremacía por codificación, de donde resulta que, es insostenible la previsión de restricciones a derechos humanos, por así preverlo un cuerpo normativo (en este caso, en la Constitución).

Bibliografía

Atienza, Manuel. *Derecho como argumentación, en Jurisdicción y argumentación en el Estado Constitucional de Derecho*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2017.

Becerril González, José Antonio, *El reconocimiento en el artículo primero de nuestra Constitución de la dignidad humana como fundamento de los derechos humanos y como principio y fin del Estado Mexicano*, El Foro, Barra Mexicana Colegio de Abogados, 16^a época, t 22, no 1, enero-julio de 2009.

Bobbio, Norberto. *Das Zeiter der Menschenrechte*, Berlín, 1998.

Bobbio, Norberto. *Presente y porvenir de los derechos humanos*, en Anuario de Derechos Humanos 1981. Madrid, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Instituto de Derechos Humanos, 1982.

Cossío Díaz, José Ramón. *Argumentación y Derechos en la Administración de Justicia*. Cuadernos de filosofía del Derecho. 36 (2013).

Espino Pichardo, Ivan, Roberto Wesley Zapata Duran, Martha Gaona Cante. (2019, 27, mayo). *El rol de los principios en el Estado Constitucional*. El Independiente de Hidalgo.

García Ramírez, Sergio y Del Toro Huerta, Mauricio Ivan. *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Porrúa, México, 2011.

García Ramírez, Sergio. *Derechos humanos y proyecto de nación*. Gaceta de la CNDH, México, núm. 162, enero de 2004.

García Ramírez, Sergio. *La jurisdicción internacional. Derechos humanos y justicia penal*. México, Porrúa, 2003.

Lefranc, Federico César, *Sobre la dignidad humana. Los tribunales. La filosofía y la experiencia atroz*, México, Ubijus, 2011.

Lelo de Larrea, Arturo Zaldívar. *Bloque de constitucionalidad: contradicción de tesis 293/2011*, en Elementos para el Estudio del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

Navia, Nieto. *La interpretación de los derechos humanos en la jurisdicción internacional y en la jurisdicción interna. La Corte y el sistema interamericano de derechos humanos*. San José, Costa Rica. Organización de los Estados Americanos, Unión Europea, 1994.

Romero Martínez, Juan Manuel. *Estudios sobre la argumentación jurídica principalista*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2015. P. 31.

Sánchez Bringas, Enrique. *Derecho Constitucional*. Porrúa, México, 2011.

Sastoque P., Luis Francisco. *Dignidad de la persona humana*, Bogota, Colombia, Universidad de Santo Tomás, 2010.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Derechos humanos. Parte General*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2013.

Trujano Flores, María Regina y Bartolini Esparza, Marcelo. *Interpretación de la normativa internacional*. En Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el análisis de los Derechos Humanos. Recopilación de ensayos. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011.

Vigo, Rodolfo Luis. *Iusnaturalismo y neoconstitucionalismo*. Coincidencias y diferencias. México, Porrúa, 2016.

Resoluciones.

Tesis P.LXV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p, 8. Reg. IUS. 165813.

Tesis aislada 1a. CCCXLIV/2015 (10a.), registro digital: 2010426, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 986.

Voto razonado del juez ad hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. 26 de noviembre de 2010, párrafo 24.

Jurisprudencia I.5o.C. J/31 (9a.), registro digital: 160869, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1529.

Jurisprudencia P./J. 20/2014, registro digital: 2006224, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202.